

Dictamen Núm. 302/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 2 de diciembre de 2020 -registrada de entrada el día 9 de ese mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio de la contratación verbal del servicio de vigilancia y seguridad en los Teatros Campoamor y Filarmónica durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 29 de septiembre de 2020.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de mayo de 2020, la Oficina Presupuestaria de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo expide una memoria en la que indica que “en este momento se hallan pendiente de tramitación y pago tres facturas de la empresa, por importe total de 39.639,14 €, por el

concepto de servicios de vigilancia y seguridad de los Teatros Campoamor y Filarmónica, para los meses de enero (desde día 5), febrero y marzo (...). En informe del Encargado de Instalaciones Culturales de la Fundación Municipal de Cultura consta explicación de los trámites seguidos para este tipo de gastos. Igualmente las mencionadas facturas contienen el conforme de la prestación de los servicios./ El gasto no ha sido aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido; sin embargo, teniendo en cuenta que consta en el expediente informe de la Fundación Municipal de Cultura y conformidad a las mismas, y sin que se aprecie vulneración del principio de buena fe por parte del acreedor, se propone continuar la tramitación del presente expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones y, en su caso, del correspondiente procedimiento de revisión de oficio de dichos servicios”.

2. El día 27 de mayo de 2020 emite informe la Oficina Presupuestaria de la Fundación Municipal de Cultura en relación con las facturas de referencia, “por importe total de 53.251,64 €, por el concepto de servicios de vigilancia y seguridad de los Teatros Campoamor y Filarmónica, para los meses de enero (desde día 5), febrero, marzo y abril”. Se puntualiza que el contrato del servicio de vigilancia y seguridad en los Teatros Campoamor y Filarmónica “finalizó el 04-01-2020” y que “se ha iniciado nueva licitación para la prestación de dichos servicios (...), estando a fecha actual pendiente de aprobar y formalizar”, observándose que los servicios prestados “desde el 5 de enero de 2020 hasta el 30 de abril (...) no están amparados por un contrato. Lo mismo ocurrirá con las posibles facturas correspondientes a la prestación de servicios hasta que entre en vigor el contrato”. Se añade que “la continuidad del servicio prestado una vez finalizado el periodo del contrato (...) se justifica por el responsable del mismo en informe que consta en este expediente”. Se concluye que “conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 procedería -salvo mejor criterio- que por la Junta de Gobierno se inicie el procedimiento de revisión de

oficio del contrato verbal del que se derivan las facturas incluidas en el presente expediente”.

Adjunta una relación de las facturas.

3. Con fecha 29 de mayo de 2020 emite informe la Intervención General de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo. En él razona que las facturas “corresponden a compromisos de gastos que no fueron debidamente adquiridos dado que, tal y como consta en el informe del Encargado de Instalaciones Culturales de la Fundación Municipal de Cultura, no existe contrato./ El contrato del servicio de vigilancia y seguridad para el Teatro Campoamor, Teatro Filarmónica y otras dependencias o actividades de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo (...) finalizó el 25 de noviembre de 2019. Posteriormente la Comisión Delegada de la Fundación adjudicó a la misma empresa un contrato menor (...), siendo el plazo de ejecución del 26 de noviembre de 2019 al 4 de enero de 2020. Hasta el 10 de febrero de 2020 no se aprobaron los nuevos pliegos reguladores del servicio (...), y a fecha de emisión de este informe sigue pendiente la adjudicación y formalización del correspondiente contrato”.

Se concluye que “las facturas (...) de la empresa #reclamante#, por importe de 53.251,64 euros corresponden a compromisos de gastos que no fueron debidamente adquiridos. En su tramitación se habrían eludido las formalidades previstas en la LCSP, al haberse adjudicado el contrato de forma verbal contraviniendo lo previsto en el artículo 37.1 de la LCSP y haberse ordenado la ejecución (...) sin haber procedido a la adjudicación y formalización del contrato. Lo mismo ocurrirá con ulteriores facturas correspondientes a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad para el Teatro Campoamor y Teatro Filarmónica anteriores a la formalización del contrato (...). No procede en este caso acudir directamente a la vía del reconocimiento extrajudicial de créditos, puesto que se aprecia la posible concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al artículo 39.1) de la LCSP, en relación con el artículo

47.1.e) de la LPAC (...). Conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede que por el Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura se inicie el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal”.

4. El Presidente de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo propone, el 8 de octubre de 2020, “iniciar el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal del que se deriva una deuda total de 122.221,64 € (IVA incluido)”. De esta propuesta, según consta en la certificación emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Oviedo y de la Fundación Municipal de Cultura (*ex* artículo 3 de sus Estatutos), se da cuenta al Consejo Rector de este organismo en la sesión celebrada el día 16 de octubre de 2020, que acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio, así como “poner de manifiesto el expediente al interesado para su examen por un periodo de diez días, durante los cuales podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere pertinentes”. En justificante adjunto, consta que dicho acuerdo se pone a disposición de la empresa interesada en la Sede Electrónica el día 22 de octubre de 2020 a las 14:07 horas.

Mediante diligencia del Técnico de Gestión de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo de 9 de noviembre de 2020, se deja constancia de que la empresa interesada no efectuó alegaciones dentro del trámite concedido.

5. El día 13 de noviembre de 2020 emite informe la Abogada Consistorial-Adjunta al Jefe del Servicio de la Fundación Municipal de Cultura. En él señala que, “dada la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho que ha quedado anotada, ninguna duda cabe albergar sobre la procedencia de tramitar un procedimiento de revisión de oficio en el caso presente”.

6. Constan en el expediente los informes del Encargado de Instalaciones Culturales de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo de 20 de mayo, 10 de junio, 9 de julio, 7 de agosto y 17 de septiembre de 2020, relativos a las facturas del servicio de vigilancia en el Teatro Campoamor y Teatro Filarmónica. En ellos se señala que, “ante la imposibilidad de formalizar un nuevo contrato antes de su vencimiento (25 de noviembre de 2019), se recurrió a un contrato ‘puente’ menor hasta el día 4 de enero de 2020 con la idea de que permitiese dar continuidad al servicio hasta el inicio de la ejecución del nuevo contrato./ Por acuerdo de la Comisión Delegada de la FMC de 10 de febrero de 2020 se aprobaron los pliegos para la licitación del nuevo contrato, que fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Estado el día 14 de febrero de 2020./ La Mesa de Contratación, el día 20 de febrero, abrió los sobres ‘A’ y ‘C’./ La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supuso la suspensión de las licitaciones de los contratos públicos en general./ El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, que entró en vigor el día 7 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo social al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, en su disposición adicional octava acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público./ La FMC está pendiente de que por el órgano de asistencia (Mesa de Contratación) se publique el informe técnico de valoración de los criterios que dependen de juicio de valor y se abra el último sobre ‘B’, prevista para el próximo día 25 de mayo./ Por tanto, la razón de la acumulación de facturas obedece a la falta de cobertura contractual”.

7. Con fecha 16 de noviembre de 2020, el Presidente de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de acuerdo al

Consejo Rector en el sentido de “manifestar la conformidad a las actuaciones practicadas en el procedimiento de revisión de oficio incoado al respecto, apreciando la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho (...). Solicitar al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a través de la Presidencia de esta Fundación, la emisión del dictamen preceptivo (...). Comunicar a la empresa la suspensión del plazo máximo para resolver, según lo dispuesto por el artículo 22.1.d) de la LPAC”.

Según consta en la certificación emitida el 30 de noviembre de 2020 por el Secretario General del Ayuntamiento de Oviedo y de la Fundación Municipal de Cultura, el Consejo Rector, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2020, suscribe la propuesta por unanimidad, procediendo a notificarse a la empresa contratista la suspensión del plazo para resolver.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la revisión de oficio de la contratación verbal del servicio de vigilancia y seguridad en los Teatros Campoamor y Filarmónica durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 29 de septiembre de 2020, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo, organismo autónomo de este, se halla debidamente legitimada, toda vez que ha realizado los actos de contratación cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello hemos de examinar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de

motivación, impuesta específicamente para este tipo de actos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Al procedimiento de revisión de oficio se ha incorporado el informe emitido por la Oficina Presupuestaria, y también el librado por la Intervención Municipal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

Respecto al preceptivo informe de Secretaría, previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, obra en el expediente un informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que entendemos ha sido emitido al amparo y de conformidad con lo establecido para los municipios de gran población en la disposición adicional cuarta del referido Real Decreto, lo que satisface las exigencias legales.

Advertimos, no obstante, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio de los actos de adjudicación de contratos del sector público, el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), manteniendo el criterio establecido para la revisión de oficio de los actos de las entidades locales en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que "serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano,

ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública”. En el caso que nos ocupa, la Fundación Municipal de Cultura es un organismo autónomo (artículo 1 de sus Estatutos), y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.6).a) de sus Estatutos la competencia para declarar la nulidad del acto objeto de análisis corresponde al Consejo Rector.

Finalmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106.5 de la LPAC, el procedimiento de revisión de disposiciones o actos nulos deberá resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. En el supuesto examinado dicho plazo no ha transcurrido aún, pues incoado el procedimiento por acuerdo del Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura de 16 de octubre de 2020, consta además en el expediente que se ha acordado la suspensión del mismo hasta la emisión de dictamen por este Consejo Consultivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, y que esta se ha notificado a la mercantil interesada, por lo que el cómputo del plazo deberá reanudarse a la recepción del presente dictamen, o una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde la suspensión; circunstancia que igualmente ha de ser comunicada a la empresa interesada, tal y como se establece en el precepto citado. Al respecto, se advierte además que el Tribunal Supremo ha declarado que la fecha que debe considerarse para apreciar la caducidad de este procedimiento es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al mismo, y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a

la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de las actuaciones contractuales relativas al servicio de vigilancia y seguridad en los Teatros Campoamor y Filarmónica durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 29 de septiembre de 2020. Este expediente revisor se inicia por acuerdo del Consejo Rector, tras las indicaciones formuladas al respecto en los informes emitidos por los Técnicos de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo, la Oficina Presupuestaria y la Intervención General, informando también la Abogacía consistorial durante la instrucción del mismo. Todos ellos coinciden en la necesidad de tramitar un procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en relación con dichas actuaciones.

Como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 289/2019), a la vista de lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que -atendiendo a los encargos verbales que le fueron efectuados desde la Administración contratante para la prestación de unos servicios que esta consideró como esenciales e inaplazables- actúa de buena fe. Tal como expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, la previsión legal señalada -introducida ya en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista.

En el asunto ahora examinado, los actos de contratación a que se alude incurren en la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.e) de la LPAC por ausencia total de procedimiento.

En efecto, el artículo 37 de la LCSP proscribire la contratación verbal; el artículo 38 del mismo texto establece que los contratos “celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos: (...) b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes”, y, finalmente, el artículo 39, en su apartado 1, determina que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

El referido artículo 47 de la LPAC establece en su apartado 1, letra e), que son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. Según reiterada jurisprudencia, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total de trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:2789-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

El análisis de lo actuado revela que la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo procedió a adjudicar un contrato menor de prestación de servicios que se había extinguido por agotamiento de su plazo máximo de duración, posteriormente prorrogado *de facto*, en idénticas condiciones económicas y con la misma empresa -en tanto se tramitaba la nueva licitación y adjudicación del mismo servicio-. Y si bien el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ha flexibilizado la aplicación del artículo 29.4 de la LCSP permitiendo la continuación de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente, cuando a su vencimiento “no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de

contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato”, en el caso examinado resulta acreditado que la contratación irregular ya había tenido lugar antes del inicio de la nueva licitación afectada por la suspensión derivada de la declaración del estado de alarma. Se constata de esta forma que el contrato sometido a revisión se adjudicó sin seguir ninguno de los procedimientos previstos al efecto en la LCSP. Por ello, resulta evidente que se ha omitido, de forma clara, manifiesta y ostensible, el procedimiento legalmente exigible, en clara contravención por parte de la Fundación Municipal de Cultura de la prohibición de contratar verbalmente impuesta por el artículo 37.1 de la LCSP.

En consecuencia, este Consejo estima que por las razones señaladas concurre el supuesto de nulidad radical establecido en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPAC, sin que se aprecie la concurrencia de los límites a las facultades revisoras que consagra el artículo 110 de la LPAC.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP; regulación que constituye aquí el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. El artículo citado prescribe que la “declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

Ahora bien, lo anterior no impide reiterar la necesidad de evitar la repetición de prácticas irregulares como las que suscita la actual revisión de oficio, como ya hemos señalado en ocasiones anteriores a la Administración

aquí contratante (por todos, Dictamen Núm. 266/2020). Al respecto, procede advertir a la Administración consultante sobre la conveniencia de dar un adecuado cumplimiento a la exigencia legal de programar la actividad de contratación pública exigida en el artículo 28.4 de la LCSP, con el fin de evitar la reiteración de contrataciones irregulares, pero previsibles, por falta de una adecuada ordenación de los plazos y procedimientos. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse para funcionarios y autoridades (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

En el supuesto examinado se repara en que los informes preliminares se refieren a parte de la facturación por el servicio en curso de prestación hasta septiembre de 2020, pero la nulidad se predica de la decisión administrativa que dota de cobertura a esa prestación continuada -y no de unas determinadas facturas, que ni siquiera tienen naturaleza de acto administrativo-, observándose que la decisión irregular de prorrogar el contrato se proyecta por el tiempo necesario para cerrar la licitación en curso del servicio y que este pase a ser prestado por un nuevo adjudicatario. Quedan así afectadas por la declaración de nulidad las sucesivas mensualidades giradas hasta entonces. En la liquidación el Ayuntamiento acude al importe de las facturas que se emiten según los precios que regían el contrato que se prorroga *de facto*, al tiempo que excluye tanto la existencia de indemnización por daños y perjuicios como la detracción del beneficio industrial; extremos que se estiman justificados en la medida en que existe conformidad de la Intervención Municipal con los importes facturados, y estamos ante una prestación de servicios que se extiende por circunstancias atendibles -en tanto se concluye la nueva adjudicación-, sin que se aprecie en ninguna de las partes un propósito de sustraer interesadamente el negocio a la libre competencia.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de los actos de

adjudicación a de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en los Teatros Campoamor y Filarmónica durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 29 de septiembre de 2020.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.